

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA ATRIBUCION Y EL USO DE LAS
BANDAS DE FRECUENCIA POR LOS SERVICIOS TERRENALES DE
RADIOCOMUNICACIONES, EXCEPTO RADIODIFUSION A LO LARGO DE LA FRONTERA
COMUN.**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, deseando continuar en su cooperación y entendimiento mutuos respecto a los servicios de telecomunicaciones; reconociendo el derecho soberano de ambos países de administrar sus telecomunicaciones; teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982, y del Artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1982), que se considera un anexo a dicho Convenio, a fin de establecer las condiciones de uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones excepto radiodifusión a lo largo de su frontera común.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I. FINALIDAD

El presente Acuerdo tiene por finalidad:

- 1.- Establecer y adoptar planes comunes para el uso equitativo de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, en zonas a cada lado de la frontera común.
- 2.- Lograr una distribución equitativa de las frecuencias disponibles.
- 3.- Establecer las condiciones y los criterios técnicos para regular el uso de las frecuencias.

ARTICULO II. CONDICIONES DE USO

La atribución de las bandas de frecuencias para los servicios específicos de radiocomunicación y las condiciones para su uso serán las que se acuerden en los protocolos los cuales forman parte integral del presente Acuerdo y que deberán ser incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo. Una lista de los protocolos se mantendrá en la Relación del Anexo I.

ARTICULO III. TERMINACION DE ACUERDOS ANTERIORES

A su entrada en vigor, este Acuerdo sustituirá a los acuerdos existentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y los Memoranda de Entendimiento entre los Organismos de dichos Gobiernos listados en el Anexo II de este Acuerdo, y los reemplaza con los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo.

ARTICULO IV. ENTIDADES INSTRUMENTADORAS

Las entidades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante denominadas las Autoridades serán, por los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado. Las entidades responsables de la aplicación de cada uno de los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo, en el presente denominados como las Administraciones, serán las que se designen por las Autoridades en cada uno de los protocolos. En aquellos casos donde una Autoridad designe a más de una Administración responsable para la aplicación de un protocolo, una de las Administraciones será responsable de la coordinación ante la Administración de la otra Parte.

ARTICULO V. ENMIENDAS AL ACUERDO Y PROTOCOLOS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado por intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones.

Los Protocolos anexos podrán enmendarse y emitirse otros adicionales, mediante acuerdo escrito de las Administraciones. Tales enmiendas y protocolos se deberán incluir en el Anexo I de este Acuerdo por las Partes.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, mediante el canje de notas diplomáticas, que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones y seguirá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Acuerdo o hasta que sea terminado por alguna de las Partes conforme al Artículo VII del presente Acuerdo.

ARTICULO VII. TERMINACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se podrá dar por terminado por mutuo acuerdo de las Partes o por alguna de Ellas mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha notificación de terminación surtirá efecto un año después de recibida la notificación.

Cualquiera de los Protocolos anexos al presente Acuerdo, podrá darse por terminado por acuerdo de las Administraciones o por alguna de Ellas mediante notificación por escrito de terminación a la otra Administración(es). Tal nota de terminación entrará en vigor un año después de la recepción de la notificación. Una vez terminado el Anexo I de este Acuerdo deberá ser debidamente modificado por las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

ANEXO I

Relación de Protocolos Anexos al Acuerdo

PROTOCOLO 1

Protocolo relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz para los servicios móviles terrestres a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 2

Protocolo relativo al uso de la banda de 470-512 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 3

Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 4

Protocolo concerniente a las condiciones de uso de la banda 824-849 MHz y 869-894 MHz para los servicios públicos de radiocomunicación empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 5

Protocolo concerniente al uso de las bandas de 849-851 MHz y 894-896 MHz, para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.

PROTOCOLO 6

Protocolo relativo a la adjudicación y utilización de canales en las Bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, para el servicio fijo punto a multipunto a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 7

Protocolo relativo al Uso de las Bandas de 901-902 MHz, 930-932 MHz y 940-941 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo Largo de la Frontera Común.

PROTOCOLO 8

Protocolo relativo al Uso de la Banda de 1850-1990 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo Largo de la Frontera Común.

ANEXO II

Lista de acuerdos y memoranda de entendimiento terminados por el artículo III de este acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al servicio móvil terrestre en las bandas de 470-512 MHz y de 806-890 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en México D.F., el 18 de junio de 1982).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 mhz y 870-890 mhz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común México-Estados Unidos (Firmado en México, D.F., el 12 de septiembre de 1988).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización en las bandas 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Washington D.C., el 21 de junio de 1993).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización de la banda 890-894 MHz, para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso del servicio móvil terrestre privado de las bandas de 821-824 MHz y 866-869 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Chestertown, el 2 de julio de 1991).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 896-901 MHz y 935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

PROTOCOLO RELATIVO A LA ADJUDICACION Y USO DE LOS CANALES EN LA BANDA DE 220-222 MHz PARA LOS SERVICIOS MOVILES TERRESTRES A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión,

a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD.

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de la banda de frecuencias de 220-222 MHz dentro de una distancia de 120 km a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) para lograr una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Establecer los criterios técnicos para regular el uso de los canales.
3. Establecer las condiciones de uso para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro País, con la condición de no interferencia.

ARTICULO II. DEFINICIÓN

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración, (es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, a la Federal Communications Commission y a la National Telecommunications and Information Administration de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO.

1. En la Zona de Compartición acordada, las Administraciones usarán el Plan de frecuencias que aparece en el Cuadro de Adjudicaciones del Apéndice a este Protocolo, el que formará parte integrante del mismo.
2. Dentro de la Zona de Compartición, la banda de frecuencias de 220-222 MHz será compartida por las Administraciones de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo.
3. Los siguientes canales estarán disponibles para las Administraciones sobre la base de no protección y operados con un máximo de potencia radiada aparente (p.r.a.) de 2 watts y un máximo de altura de antena sobre el terreno de 6.1 metros.

CANAL	BASE	MOVIL
195	220.9725 MHz	221.9725 MHz
196	220.9775 MHz	221.9775 MHz
197	220.9825 MHz	221.9825 MHz
198	220.9875 MHz	221.9875 MHz
199	220.9925 MHz	221.9925 MHz

200

220.9975 MHz

221.9975 MHz

4. Las asignaciones que haga una Administración en sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición, serán autorizadas sujetas a los límites de la potencia radiada aparente (p.r.a.) y de altura de antena indicadas en el cuadro siguiente:

ALTURA DE LA ANTENA	POTENCIA RADIADA
SOBRE EL NIVEL	APARENTE
PROMEDIO DEL MAR	
METROS	WATTS
	(máximos)
Hasta 150	500
Arriba de 150 a 225	250
Arriba de 225 a 300	125
Arriba de 300 a 450	60
Arriba de 450 a 600	30
Arriba de 600 a 750	20
Arriba de 750 a 900	15
Arriba de 900 a 1,050	10
Arriba de 1,050	5

La máxima potencia radiada aparente permitida para unidades móviles y portátiles deberá ser de 50 watts.

5. Cada Administración que autorice en áreas de mayor concentración el desarrollo de sistemas en la banda de 220-222 MHz proporcionará información acerca de estos sistemas a la Administración del otro país para promover la compatibilidad y beneficio mutuos.
6. Las frecuencias adjudicadas para uso primario de una Administración, podrán ser asignadas por la Administración del otro país dentro de la Zona de Compartición, conforme con las condiciones siguientes:
- a) La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera o más allá de ésta, no deberá exceder -86 dBw/m².

- b) Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial causada por sus concesionarios.
- c) Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia autorizada.
- d) Las estaciones que operen de acuerdo con esta disposición serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia autorizada.

ARTICULO IV.- INTERCAMBIO DE DATOS.

En mayo de cada año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, intercambiarán listas resumidas de todas las asignaciones de su respectivo país en la banda de 220-222 MHz dentro de la Zona de Compartición.

ARTICULO V. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE

CUADRO DE ADJUDICACIONES

Banda 220 - 222 MHz

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
1	220.0025	221.0025	México
2	.0075	.0075	"
3	.0125	.0125	"
4	.0175	.0175	"
5	.0225	.0225	"
6	.0275	.0275	"
7	.0325	.0325	"
8	.0375	.0375	"
9	.0425	.0425	"
10	.0475	.0475	"
11	.0525	.0525	"
12	.0575	.0575	"
13	.0625	.0625	"
14	.0675	.0675	"
15	.0725	.0725	"
16	220.0775	221.0775	Estados Unidos
17	.0825	.0825	"
18	.0875	.0875	"
19	.0925	.0925	"
20	.0975	.0975	"
21	.1025	.1025	"
22	.1075	.1075	"

23	.1125	.1125	"
24	.1175	.1175	"
25	.1225	.1225	"
26	.1275	.1275	"
27	.1325	.1325	"
28	.1375	.1375	"
29	.1425	.1425	"
30	.1475	.1475	"
31	220.1525	221.1525	México
32	.1575	.1575	"
33	.1625	.1625	"
34	.1675	.1675	"
35	.1725	.1725	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
36	220.1775	221.1775	México
37	.1825	.1825	"
38	.1875	.1875	"
39	.1925	.1925	"
40	.1975	.1975	"
41	.2025	.2025	"
42	.2075	.2075	"
43	.2125	.2125	"
44	.2175	.2175	"
45	.2225	.2225	"
46	220.2275	221.2275	Estados Unidos
47	.2325	.2325	"

48	.2375	.2375	"
49	.2425	.2425	"
50	.2475	.2475	"
51	.2525	.2525	"
52	.2575	.2575	"
53	.2625	.2625	"
54	.2675	.2675	"
55	.2725	.2725	"
56	.2775	.2775	"
57	.2825	.2825	"
58	.2875	.2875	"
59	.2925	.2925	"
60	.2975	.2975	"
61	220.3025	221.3025	México
62	.3075	.3075	"
63	.3125	.3125	"
64	.3175	.3175	"
65	.3225	.3225	"
66	.3275	.3275	"
67	.3325	.3325	"
68	.3375	.3375	"
69	.3425	.3425	"
70	.3475	.3475	"
71	.3525	.3525	"
72	.3575	.3575	"
73	.3625	.3625	"

74	.3675	.3675	"
75	.3725	.3725	"
76	220.3775	221.3775	Estados Unidos
77	.3825	.3825	"
78	.3875	.3875	"
79	.3925	.3925	"
80	.3975	.3975	"
81	.4025	.4025	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
82	220.4075	221.4075	Estados Unidos
83	.4125	.4125	"
84	.4175	.4175	"
85	.4225	.4225	"
86	.4275	.4275	"
87	.4325	.4325	"
88	.4375	.4375	"
89	.4425	.4425	"
90	.4475	.4475	"
91	220.4525	221.4525	México
92	.4575	.4575	"
93	.4625	.4625	"
94	.4675	.4675	"
95	.4725	.4725	"
96	.4775	.4775	"
97	.4825	.4825	"
98	.4875	.4875	"

99	.4925	.4925	"
100	.4975	.4975	.,
101	.5025	.5025	"
102	.5075	.5075	"
103	.5125	.5125	"
104	.5175	.5175	"
105	.5225	.5225	"
106	220.5275	221.5275	Estados Unidos
107	.5325	.5325	"
108	.5375	.5375	"
109	.5425	.5425	"
110	.5475	.5475	..
111	.5525	.5525	"
112	.5575	.5575	"
113	.5625	.5625	"
114	.5675	.5675	"
115	.5725	.5725	"
116	.5775	.5775	"
117	.5825	.5825	"
118	.5875	.5875	"
119	.5925	.5925	"
120	.5975	.5975	"
121	220.6025	221.6025	México
122	.6075	.6075	"
123	.6125	.6125	"
124	.6175	.6175	"

125	.6225	.6225	"
126	.6275	.6275	"
127	.6325	.6325	"
128	.6375	.6375	"

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
129	220.6425	221.6425	México
130	.6475	.6475	"
131	.6525	.6525	"
132	.6575	.6575	"
133	.6625	.6625	"
134	.6675	.6675	"
135	.6725	.6725	"
136	220.6775	221.6775	Estados Unidos
137	.6825	.6825	"
138	.6875	.6875	"
139	.6925	.6925	"
140	.6975	.6975	"
141	.7025	.7025	"
142	.7075	.7075	"
143	.7125	.7125	"
144	.7175	.7175	"
145	.7225	.7225	"
146	220.7275	221.7275	México

147	.7325	.7325	"
148	.7375	.7375	"
149	.7425	.7425	"
150	.7475	.7475	"
151	.7525	.7525	"
152	.7575	.7575	"
153	.7625	.7625	"
154	.7675	.7675	"
155	.7725	.7725	"
156	220.7775	221.7775	Estados Unidos
157	.7825	.7825	"
158	.7875	.7875	"
159	.7925	.7925	"
160	.7975	.7975	"
161	.8025	.8025	"
162	.8075	.8075	"
163	.8125	.8125	"
164	.8175	.8175	"
165	.8225	.8225	"
166	220.8275	221.8275	México
167	.8325	.8325	"
168	.8375	.8375	"
169	.8425	.8425	"
170	.8475	.8475	"
171	.8525	.8525	"
172	.8575	.8575	"

173	.8625	.8625	"
174	.8675	.8675	"
175	.8725	.8725	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
176	220.8775	221.8775	México
177	.8825	.8825	"
178	220.8875	221.8875	Estados Unidos
179	.8925	.8925	"
180	.8975	.8975	"
181	.9025	.9025	"
182	.9075	.9075	"
183	.9125	.9125	"
184	.9175	.9175	"
185	.9225	.9225	"
186	.9275	.9275	"
187	.9325	.9325	"
188	.9375	.9375	"
189	.9425	.9425	"
190	.9475	.9475	"
191	.9525	.9525	"
192	.9575	.9575	"
193	.9625	.9625	"
194	.9675	.9675	"
195	220.9725	220.9725	Ambos Países
196	.9775	.9775	"
197	.9825	.9825	"

198	.9875	.9875	"
199	.9925	.9925	"
200	.9975	.9975	"

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LA BANDA 470-512 MHz PARA EL SERVICIO MOVIL TERRESTRE A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La banda 470-512 MHz está atribuida para los servicios móvil terrestre y de radiodifusión para televisión. En el presente Estados Unidos de América planea no hacer más atribuciones en esa banda para propósitos del servicio móvil terrestre y reconoce la necesidad de los Estados Unidos Mexicanos de usar parte de esta banda para este servicio y están de acuerdo en facilitar el establecimiento de tal uso en los Estados Unidos Mexicanos conforme a sus propios requerimientos del servicio de radiodifusión para televisión en esta banda.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO.

1. La asignación de frecuencias en la banda de 470-512 MHz para el servicio móvil terrestre en áreas menores a 150 kilómetros de la frontera común, puede hacerse solamente después de la coordinación y con la anuencia del otro país.
2. En áreas cercanas a la Costa del Pacífico y a la Costa del Golfo de México donde las características de propagación son desusadas, la coordinación y la anuencia pueden ser requeridas para distancias mayores. Tales distancias serán determinadas de mutuo acuerdo, después de llevar a cabo pruebas de propagación que serán conducidas conjuntamente por

ambas Administraciones, y esas distancias serán las máximas dentro de las cuales la coordinación será requerida.

3. El país que haya autorizado o que en el futuro autorice estaciones móviles terrestres en la banda de 470-512 MHz, dentro de los 150 kilómetros de la frontera común, deberá proporcionar al otro país los detalles completos incluyendo los canales de televisión utilizados y los parámetros técnicos de las estaciones móviles terrestres autorizadas.

ARTICULO IV. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 806-824/851 -869 MHz Y 896-901/935-940 MHz PARA EL SERVICIO MOVIL TERRESTRE A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La finalidad de este Protocolo es:

1. Establecer y adoptar un plan común para la utilización de frecuencias dentro de una distancia de 110 kilómetros a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) y para proporcionar una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Crear canales de ayuda mutua para la seguridad pública, para su uso en ambos lados de la frontera común.
3. Establecer criterios técnicos que permitan a cada Administración regular el uso de los canales disponibles.
4. Establecer condiciones de uso para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro país, con la condición de no causar interferencia

ARTICULO II. DEFINICIÓN

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO

1. En la Zona de Compartición, las bandas de frecuencia de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz serán compartidas entre las Administraciones, de conformidad con los Cuadros de los Apéndices "A y B", los cuales forman parte integrante de este Protocolo.
2. Los canales apareados que figuran a continuación deberán estar a disposición de ambas Administraciones como canales de ayuda mutua para la seguridad pública para coordinación de comunicaciones entre organismos públicos de seguridad o para otras comunicaciones de emergencias similares.

MOVIL	BASE
821.0125 MHz llamada	866.0125 MHz llamada
821.5125 MHz	866.5125 MHz
822.0125 MHz	867.0125 MHz
822.5125 MHz	867.5125 MHz
823.0125 MHz	868.0125 MHz

Estos canales deberán ser usados conforme a los principios de compartición que aparecen en el Apéndice C, el cual forma parte integrante de este Protocolo.

3. Las asignaciones hechas por una Administración en sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición deberán estar autorizadas, sujetas a los límites de la potencia radiada aparente (p.r.a.) y a los límites de altura de antena indicados en el cuadro siguiente:

Altura de antena sobre el	p.r.a.
nivel medio del mar.	
Metros	Watts
	(máxima)

0 a 503	500
Arriba de 503 a 609	350
Arriba de 609 a 762	200
Arriba de 762 a 914	140
Arriba de 914 a 1066	100
Arriba de 1066 a 1219	75
Arriba de 1219 a 1371	70
Arriba de 1371 a 1523	65
Más de 1523	5

4. Las frecuencias atribuidas para el uso primario de un país pueden ser asignadas por el otro país dentro de la Zona de Compartición bajo las siguientes condiciones.
- a).- La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera o más allá de ésta no deberá sobrepasar -107 dBw/m^2 .
 - b).- Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar toda interferencia perjudicial en que incurran sus concesionarios.
 - c).- Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen de uso primario de la frecuencia autorizada.
 - d).- Las estaciones que operan bajo los términos de este punto serán consideradas como secundarias y no recibirán protección contra interferencia perjudicial de estaciones que tengan el uso primario de la frecuencia autorizada.
5. Dentro de la Zona de Compartición, las Administraciones usarán el espectro sobre la base de un plan de canalización de dos frecuencias, con transmisiones de base y móvil como se especifica en los Apéndices A y B. Una estación móvil podrá también transmitir en cualquier frecuencia asignada a su estación base asociada.
6. Más allá de la Zona de Compartición, las Administraciones tendrán el uso irrestricto de estas bandas.
7. Ciertas frecuencias identificadas en el Apéndice B deberán ser usadas como canales de guarda para prevenir interferencias en canal adyacente a las estaciones que funcionen en la frecuencia de uso primario de su país.

ARTICULO IV. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE A

CUADRO DE ADJUDICACIONES

Bandas 806-821/851-866 MHz Y 896-901/935-940 MHz

A. Adjudicaciones de frecuencias específicas

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
1	865.975	820.975	MEXICO
2	.950	.950	U.S.
3	.925	.925	MEXICO
4	.900	.900	U.S.
5	.875	.875	MEXICO
6	.850	.850	U.S.
7	.825	.825	MEXICO
8	.800	.800	U.S.
9	.775	.775	MEXICO
10	.750	.750	U.S.
11	.725	.725	MEXICO
12	.700	.700	U.S.
13	.675	.675	MEXICO
14	.650	.650	U.S.
15	.625	.625	MEXICO
16	.600	.600	U.S.
17	.575	.575	MEXICO

18	.550	.550	U.S.
19	.525	.525	MEXICO
20	.500	.500	U.S.
21	.475	.475	MEXICO
22	.450	.450	U.S.
23	.425	.425	MEXICO
24	.400	.400	U.S.
25	.375	.375	MEXICO
26	.350	.350	U.S.
27	.325	.325	MEXICO
28	.300	.300	U.S.
29	.275	.275	MEXICO
30	.250	.250	U.S.
31	.225	.225	MEXICO
32	.200	.200	U.S.
33	.175	.175	MEXICO
34	.150	.150	U.S.
35	.125	.125	MEXICO
36	.100	.100	U.S.
37	.075	.075	MEXICO
38	.050	.050	U.S.
39	.025	.025	MEXICO
40	.000	.000	U.S.
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
41	864.975	819.975	MEXICO
42	.950	.950	U.S.

43	.925	.925	MEXICO
44	.900	.900	U.S.
45	.875	.875	MEXICO
46	.850	.850	U.S.
47	.825	.825	MEXICO
48	.800	.800	U.S.
49	.775	.775	MEXICO
50	.750	.750	U.S.
51	.725	.725	MEXICO
52	.700	.700	U.S.
53	.675	.675	MEXICO
54	.650	.650	U.S.
55	.625	.625	MEXICO
56	.600	.600	U.S.
57	.575	.575	MEXICO
58	.550	.550	U.S.
59	.525	.525	MEXICO
60	.500	.500	U.S.
61	.475	.475	MEXICO
62	.450	.450	U.S.
63	.425	.425	MEXICO
64	.400	.400	U.S.
65	.375	.375	MEXICO
66	.350	.350	U.S.
67	.325	.325	MEXICO
68	.300	.300	U.S.

69	.275	.275	MEXICO
70	.250	.250	U.S.
71	.225	.225	MEXICO
72	.200	.200	U.S.
73	.175	.175	MEXICO
74	.150	.150	U.S.
75	.125	.125	MEXICO
76	.100	.100	U.S.
77	.075	.075	MEXICO
78	.050	.050	U.S.
79	.025	.025	MEXICO
80	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
81	863.975	818.975	MEXICO
82	.950	.950	U.S.
83	.925	.925	MEXICO
84	.900	.900	U.S.
85	.875	.875	MEXICO
86	.850	.850	U.S.
87	.825	.825	MEXICO
88	.800	.800	U.S.
89	.775	.775	MEXICO
90	.750	.750	U.S.
91	.725	.725	MEXICO
92	.700	.700	U.S.
93	.675	.675	MEXICO

94	.650	.650	U.S.
95	.625	.625	MEXICO
96	.600	.600	U.S.
97	.575	.575	MEXICO
98	.550	.550	U.S.
99	.525	.525	MEXICO
100	.500	.500	U.S.
101	.475	.475	MEXICO
102	.450	.450	U.S.
103	.425	.425	MEXICO
104	.400	.400	U.S.
105	.375	.375	MEXICO
106	.350	.350	U.S.
107	.325	.325	MEXICO
108	.300	.300	U.S.
109	.275	.275	MEXICO
110	.250	.250	U.S.
111	.225	.225	MEXICO
112	.200	.200	U.S.
113	.175	.175	MEXICO
114	.150	.150	U.S.
115	.125	.125	MEXICO
116	.100	.100	U.S.
117	.075	.075	MEXICO
118	.050	.050	U.S.
119	.025	.025	MEXICO

120	.000	.000	U.S.
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
121	862.975	817.975	MEXICO
122	.950	.950	U.S.
123	.925	.925	MEXICO
124	.900	.900	U.S.
125	.875	.875	MEXICO
126	.850	.850	U.S.
127	.825	.825	MEXICO
128	.800	.800	U.S.
129	.775	.775	MEXICO
130	.750	.750	U.S.
131	.725	.725	MEXICO
132	.700	.700	U.S.
133	.675	.675	MEXICO
134	.650	.650	U.S.
135	.625	.625	MEXICO
136	.600	.600	U.S.
137	.575	.575	MEXICO
138	.550	.550	U.S.
139	.525	.525	MEXICO
140	.500	.500	U.S.
141	.475	.475	MEXICO
142	.450	.450	U.S.
143	.425	.425	MEXICO
144	.400	.400	U.S.

145	.375	.375	MEXICO
146	.350	.350	U.S.
147	.325	.325	MEXICO
148	.300	.300	U.S.
149	.275	.275	MEXICO
150	.250	.250	U.S.
151	.225	.225	MEXICO
152	.200	.200	U.S.
153	.175	.175	MEXICO
154	.150	.150	U.S.
155	.125	.125	MEXICO
156	.100	.100	U.S.
157	.075	.075	MEXICO
158	.050	.050	U.S.
159	.025	.025	MEXICO
160	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
161	861.975	816.975	MEXICO
162	.950	.950	U.S.
163	.925	.925	MEXICO
164	.900	.900	U.S.
165	.875	.875	MEXICO
166	.850	.850	U.S.
167	.825	.825	MEXICO
168	.800	.800	U.S.
169	.775	.775	MEXICO

170	.750	.750	U.S.
171	.725	.725	MEXICO
172	.700	.700	U.S.
173	.675	.675	MEXI CO
174	.650	.650	U.S.
175	.625	.625	MEXICO
176	.600	.600	U.S.
177	.575	.575	MEXICO
178	.550	.550	U.S.
179	.525	.525	MEXICO
180	.500	.500	U.S.
181	.475	.475	MEXICO
182	.450	.450	U.S.
183	.425	.425	MEXICO
184	.400	.400	U.S.
185	.375	.375	MEXICO
186	.350	.350	U.S.
187	.325	.325	MEXICO
188	.300	.300	U.S.
189	.275	.275	MEXICO
190	.250	.250	U.S.
191	.225	.225	MEXICO
192	.200	.200	U.S.
193	.175	.175	MEXICO
194	.150	.150	U.S.
195	.125	.125	MEXICO

196	.100	.100	U.S.
197	.075	.075	MEXICO
198	.050	.050	U.S.
199	.025	.025	MEXICO
200	.000	.000	U.S.

B. Subbandas específicas adjudicadas

1. MEXICO

<u>Base</u>	<u>Móvil</u>
851.00000 a 856.000 MHz	806.00000 a 811.000 MHz
937.50625 a 940.000 MHz	898.50625 a 901.000 MHz

2. ESTADOS UNIDOS

<u>Base</u>	<u>Móvil</u>
856.000 a 861.00000 MHz	811.000 a 816.00000 MHz

APENDICE B

CUADRO DE ADJUDICACIONES

Bandas 821-824 MHz y 866-869 MHz

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
601	866.0125	821.0125	Ambos Países
***	.0250	.0250	No Disponible
602	.0375	.0375	U.S.
603	.0500	.0500	"
604	.0625	.0625	"
605	.0750	.0750	"
606	.0875	.0875	"
607	.1000	.1000	"
608	.1125	.1125	"

609	.1250	.1250	"
610	.1375	.1375	"
611	.1500	.1500	Canal/Guardia
612	.1625	.1625	MEXICO
613	.1750	.1750	"
614	.1875	.1875	"
615	.2000	.2000	"
616	.2125	.2125	"
617	.2250	.2250	"
618	.2375	.2375	"
619	.2500	.2500	"
620	.2625	.2625	"
621	.2750	.2750	"
622	.2875	.2875	
623	.3000	.3000	
624	.3125	.3125	"
625	.3250	.3250	"
626	.3375	.3375	"
627	.3500	.3500	"
628	.3625	.3625	"
629	.3750	.3750	Canal/Guardia

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
630	.3875	.3875	U.S.
631	.4000	.4000	"
632	.4125	.4125	"
633	.4250	.4250	"

634	.4375	.4375	"
635	.4500	.4500	"
636	.4625	.4625	"
637	.4750	.4750	"
638	.4875	.4875	"
***	.5000	.5000	No Disponible
639	.5125	.5125	Ambos Países
***	.5250	.5250	No Disponible
640	.5375	.5375	U.S.
641	.5500	.5500	"
642	.5625	.5625	"
643	.5750	.5750	"
644	.5875	.5875	"
645	.6000	.6000	"
646	.6125	.6125	"
647	.6250	.6250	"
648	.6375	.6375	"
649	.6500	.6500	Canal/Guardia
650	.6625	.6625	MEXICO
651	.6750	.6750	"
652	.6875	.6875	"
653	.7000	.7000	"
654	.7125	.7125	"
655	.7250	.7250	"
656	.7375	.7375	"
657	.7500	.7500	"

658	.7625	.7625	"
659	.7750	.7750	"
660	.7875	.7875	"
661	.8000	.8000	"
662	.8125	.8125	"
663	.8250	.8250	"
664	.8375	.8375	"
665	.8500	.8500	"
666	.8625	.8625	"
667	.8750	.8750	Canal/Guardia
668	.8875	.8875	U.S.
669	.9000	.9000	"
670	.9125	.9125	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
671	.9250	.9250	"
672	.9375	.9375	
673	.9500	.9500	"
674	.9625	.9625	"
675	.9750	.9750	"
676	.9875	.9875	"
***	867.0000	822.0000	No Disponible
677	.0125	.0125	Ambos Países
***	.0250	.0250	No Disponible
678	.0375	.0375	U.S.
679	.0500	.0500	"
680	.0625	.0625	"

681	.0750	.0750	"
682	.0875	.0875	"
683	.1000	.1000	"
684	.1125	.1125	"
685	.1250	.1250	"
686	.1375	.1375	"
687	.1500	.1500	Canal/Guardia
688	.1625	.1625	MEXICO
689	.1750	.1750	"
690	.1875	.1875	"
691	.2000	.2000	"
692	.2125	.2125	"
693	.2250	.2250	"
694	.2375	.2375	'*
695	.2500	.2500	"
696	.2625	.2625	"
697	.2750	.2750	"
698	.2875	.2875	"
699	.3000	.3000	"
700	.3125	.3125	"
701	.3250	.3250	"
702	.3375	.3375	*
703	.3500	.3500	"
704	.3625	.3625	"
705	.3750	.3750	Canal/Guardia
706	.3875	.3875	.S.

707	.4000	.4000	"
708	.4125	.4125	"
709	.4250	.4250	"
710	.4375	.4375	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
711	.4500	.4500	
712	.4625	.4625	"
713	.4750	.4750	"
714	.4875	.4875	"
***	.5000	.5000	No Disponible
715	.5125	.5125	Ambos Países
***	.5250	.5250	No Disponible
716	.5375	.5375	U.S.
717	.5500	.5500	"
718	.5625	.5625	"
719	.5750	.5750	"
720	.5875	.5875	"
721	.6000	.6000	"
722	.6125	.6125	"
723	.6250	.6250	"
724	.6375	.6375	"
725	.6500	.6500	Canal/Guardia
726	.6625	.6625	MEXICO
727	.6750	.6750	"
728	.6875	.6875	"
729	.7000	.7000	"

730	.7125	.7125	"
731	.7250	.7250	"
732	.7375	.7375	"
733	.7500	.7500	"
734	.7625	.7625	"
735	.7750	.7750	"
736	.7875	.7875	"
737	.8000	.8000	"
738	.8125	.8125	"
739	.8250	.8250	"
740	.8500	.8500	"
741	.8625	.8625	"
742	.8750	.8750	Canal/Guardia
743	.8875	.8875	U.S.
745	.9000	.9000	"
746	.9125	.9125	"
747	.9250	.9250	"
748	.9375	.9375	"
749	.9500	.9500	"
750	.9625	.9625	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
751	.9750	.9750	"
752	.9875	.9875	"
***	868.0000	823.0000	No Disponible
753	.0125	.0125	Ambos Países
***	.0250	.0250	No Disponible

754	.0375	.0375	U.S.
755	.0500	.0500	"
756	.0625	.0625	"
757	.0750	.0750	"
758	.0875	.0875	"
759	.1000	.1000	"
760	.1125	.1125	"
761	.1250	.1250	"
762	.1375	.1375	"
763	.1500	.1500	Canal/Guardia
764	.1625	.1625	MEXICO
765	.1750	.1750	"
766	.1875	.1875	"
767	.2000	.2000	"
768	.2125	.2125	"
769	.2250	.2250	"
770	.2375	.2375	"
771	.2500	.2500	"
772	.2625	.2625	"
773	.2750	.2750	"
774	.2875	.2875	"
775	.3000	.3000	"
776	.3125	.3125	"
777	.3250	.3250	"
778	.3375	.3375	"
779	.3500	.3500	"

780	.3625	.3625	Canal/Guardia
781	.3750	.3750	U.S.
782	.3875	.3875	"
783	.4000	.4000	"
784	.4125	.4125	"
785	.4250	.4250	"
786	.4375	.4375	"
787	.4500	.4500	"
788	.4625	.4625	"
789	.4750	.4750	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
790	.4875	.4875	"
791	.5000	.5000	"
792	.5125	.5125	"
793	.5250	.5250	"
794	.5375	.5375	"
795	.5500	.5500	"
796	.5625	.5625	"
797	.5750	.5750	"
798	.5875	.5875	"
799	.6000	.6000	"
800	.6125	.6125	Canal/Guardia
801	.6250	.6250	MEXICO
802	.6375	.6375	"
803	.6500	.6500	"
804	.6625	.6625	"

805	.6750	.6750	"
806	.6875	.6875	"
807	.7000	.7000	"
808	.7125	.7125	"
809	.7250	.7250	"
810	.7375	.7375	"
811	.7500	.7500	"
812	.7625	.7625	"
813	.7750	.7750	"
814	.7875	.7875	"
815	.8000	.8000	"
816	.8125	.8125	"
817	.8250	.8250	"
818	.8375	.8375	"
819	.8500	.8500	"
820	.8625	.8625	"
821	.8750	.8750	"
822	.8875	.8875	"
823	.9000	.9000	"
824	.9125	.9125	Canal/Guardia
825	.9250	.9250	U.S.
826	.9375	.9375	"
827	.9500	.9500	"
828	.9625	.9625	"
829	.9750	.9750	"
830	.9875	.9875	"

APENDICE C

PRINCIPIOS DE COMPARTICION PARA CANALES DE AYUDA MUTUA

Este Apéndice describe los principios de compartición para el uso de los cinco canales pares de ayuda mutua para la seguridad pública en ambos lados de la frontera.

1. Los siguientes canales serán usados como canales de ayuda mutua para la seguridad pública

MOVIL	BASE
821.0125 MHz llamada	866.0125 MHz llamada
821.5125 MHz	866.5125 MHz
822.0125 MHz	867.0125 MHz
822.5125 MHz	867.5125 MHz
823.0125 MHz	868.0125 MHz

2. Todo el equipo disponible para operar los canales de ayuda mutua debe estar equipado con un silenciador de tono de 156.7 Hz.
3. Los canales tendrán una amplitud de 25 kHz.
4. Dentro los 110 kilómetros de la frontera común, ninguno de los países asignará frecuencias que estén más cercanas de 25 kHz con respecto a cualquiera de los canales de ayuda mutua.
5. Los canales de ayuda mutua están disponibles sobre una base compartida para las agencias de seguridad pública debidamente autorizadas en ambos lados de la frontera común. Los usuarios deberán monitorear primero la frecuencia antes de efectuar una transmisión a fin de asegurarse que ninguna comunicación de emergencia en tránsito será interrumpida.
6. Los canales de ayuda mutua serán usados solamente para la coordinación de comunicaciones tácticas entre las diferentes agencias de seguridad pública o para otras situaciones de emergencia similares. Tales canales no deben ser usados para comunicaciones administrativas u otras de rutina.
7. Cuando las Administraciones designen regiones a lo largo de la frontera, designarán e intercambiarán puntos de contacto locales en las regiones correspondientes, para facilitar la coordinación de las estaciones de base establecidas para proporcionar capacidades de ayuda mutua a través de la frontera.
8. Las solicitudes para ayuda a través de la frontera deberán efectuarse primeramente en el canal de llamada 821.0125/866.0125 MHz.

9. Las Regiones que operen en estos canales de ayuda mutua, designarán a las agencias que se encargarán de efectuar el monitoreo del canal de llamada sobre una base de 24 horas de cada día, todos los días del año.
10. Los puntos de contacto en las Regiones adyacentes colindantes a través de la frontera, cooperarán en el establecimiento de prioridades en el caso de emergencias múltiples que requieran el uso de los canales de ayuda mutua, de acuerdo con las siguientes prioridades de carácter general:

Prioridad A: Situaciones de desastres de gran magnitud y de emergencia que involucren un peligro inminente para la seguridad de la población en general (ejemplo: terremotos, grandes derrames químicos, etc.)

Prioridad B: Otras situaciones de emergencia que involucren peligro inminente para la seguridad de la vida o de la propiedad.

Prioridad C: Actividades especiales para el control de eventos, generalmente de naturaleza programada, y que requieren la coordinación de dos o más agencias.

Prioridad D: Adiestramientos, pruebas, y ejercicios de procedimientos para la defensa civil o para respuesta a desastre.

Cuando se requiera el uso de prioridad de nivel más alto, toda la operación de una prioridad inferior deberá cesar inmediatamente en cualquier área en donde pudiera provocarse una interferencia al uso de la prioridad superior.

PROTOCOLO CONCERNIENTE A LAS CONDICIONES DE USO DE LA BANDA 824-849 Y 869-894 MHz PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIOCOMUNICACION EMPLEANDO SISTEMAS CELULARES A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD.

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de frecuencias dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común.
2. Establecer los procedimientos de coordinación.
3. Establecer los parámetros técnicos básicos.

ARTICULO II.- DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO.

I. Frecuencias.

Las frecuencias destinadas a los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares figuran en el Apéndice a este Protocolo.

2. Coordinación de frecuencias para sistemas celulares.

2.1 Mediante la aplicación de mecanismos de coordinación de ambas Administraciones, cada país podrá utilizar todas las frecuencias de la bandas de 824-849 Y 869-894 MHz que figura en el Apéndice a este Protocolo.

2.2 Las bandas de frecuencia arriba mencionadas se compartirán en partes iguales dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común. Cada país tomará las medidas necesarias para asegurar el acceso equitativo del otro país a dichas frecuencias.

2.3 Ambas Administraciones convienen en garantizar que para el establecimiento de un sistema celular dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, se efectúe la coordinación necesaria para eliminar la posibilidad de interferencia perjudicial.

2.4 Más allá de la zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, cada país podrá utilizar las bandas de 824-849 y 869-894 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares, sin coordinación.

2.5 Cada Administración proporcionará a la otra, tan pronto como sea posible, información técnica sobre los sistemas autorizados dentro de su zona de 72 kilómetros de la frontera común.

2.6 En caso de que surja una interferencia perjudicial entre dos o más sistemas dentro de la zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, las Administraciones requerirán a sus respectivos concesionarios que hagan los cambios necesarios para eliminar tal interferencia.

3. Servicio Transfronterizo de Abonado-visitante.

El servicio transfronterizo se permite sólo como servicio de abonado visitante y este servicio se permite siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan un acuerdo. El servicio de abonado visitante se proporciona de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil está operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del servicio.

ARTICULO IV.- PARAMETROS TECNICOS.

Los sistemas celulares en una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común estarán sujetos, en su operación, a los siguientes parámetros técnicos:

- a. Máxima potencia radiada aparente para:
 - I) Estaciones de base: 100 watts
 - II) Estaciones móviles: 7 watts
 - III) Estaciones auxiliares de prueba: 7 watts
- b. La altura máxima de la antena transmisora de la estación de base sobre el nivel promedio del terreno entre 3 y 16 kilómetros (2-10 millas) será de 152 metros (500 pies). Podrán utilizarse alturas superiores siempre que se reduzca la potencia radiada aparente de conformidad con la Figura 1.
- c. El contorno de la zona de servicio para cada estación de base se determinará mediante una intensidad de campo de 39 dBu. El cálculo de la intensidad de campo deberá efectuarse utilizando las curvas de la Figura 2.
- d. Contorno protegido de una estación base dentro del territorio del país en que esté ubicada la estación: 39 dBu.
- e. Intensidad máxima de campo en la frontera común de una estación de base: 39 dBu. En casos excepcionales, el contorno de intensidad de campo de 39 dBu podrá extenderse más allá de la frontera común al territorio del otro país, siempre y cuando haya acuerdo previo entre ambas Administraciones.
- f. Relación de protección señal deseada/señal interferente en el contorno de 39 dBu: 30 dB.
- g. Separación de frecuencias entre canales: 30 kHz
- h. Denominación de las emisiones: 40 KOF9X o 40 KOF3E
- i. Desviación máxima de frecuencia: ± 12 kHz

ARTICULO V. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE

ADJUDICACION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO CELULAR

BLOQUE A: 416 Pares de frecuencias con canales de 30 kHz de separación

MOVIL

824.040 a 834.990 MHz

845.010 a 846.480 MHz

BASE

869.040 a 879.990 MHz

890.010 a 891.480 MHz

BLOQUE B: 416 Pares de frecuencias con canales de 30 kHz de separación

MOVIL

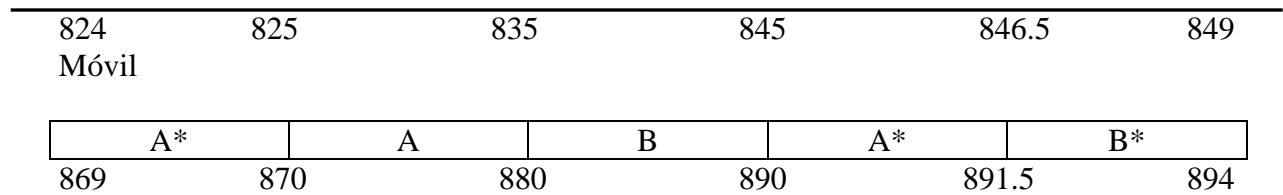
835.020 a 844.980 MHz

846.510 a 848.970 MHz

BASE

880.020 a 889.980 MHz

891.510 a 893.970 MHz



Base

A = CANALES INALAMBRICOS

B = CANALES ALAMBRICOS

* = CANALES ADICIONALES ASIGNADOS EN 1986

FIGURA 1

**Reducción Necesaria en la Potencia Radiada Aparente
para Antenas cuya Altura es mayor de 152 metros (500 pies)
sobre el Nivel del Terreno Promedio**

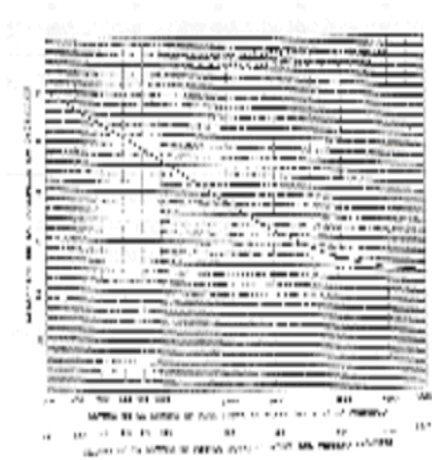
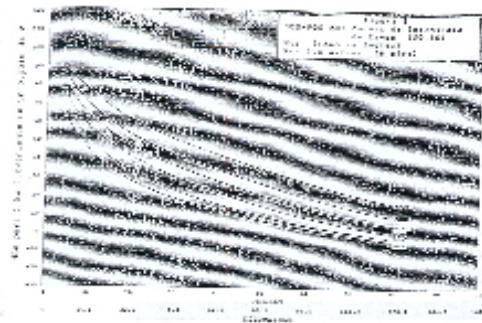


FIGURA 2

Curvas de Intensidad de Campo



**PROTOCOLO CONCERNIENTE AL USO DE LAS BANDAS DE 849-851 MHz Y 894-896 MHz
PARA EL SERVICIO PUBLICO DE RADIOCOMUNICACION AIRE A TIERRA.**

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión,

a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La finalidad de este Protocolo es:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de las bandas 849-851 MHz y 894-896 MHz dentro de una distancia de 885 kilómetros (550 millas) a cada lado de la frontera común para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.
2. Establecer el criterio técnico que permita a cada Administración tener un uso completo de las bandas.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CANALIZACION.

1. Las bandas 849-851 MHz y 894-896 MHz deberán ser canalizadas y divididas en diez bloques de canales, tal y como aparecen en el Apéndice I.
2. Cada bloque de canales deberá estar dividido en canales de comunicaciones y de control, con una banda de guarda entre los canales de comunicaciones y de control, tal y como aparece en el Apéndice I.
3. Cada Administración podrá variar el número de canales de control y de canales de comunicaciones en cada bloque de canales basados en los requerimientos en cada país.
4. Los anchos de banda autorizados para cada canal de control y cada canal de comunicaciones serán de 3.2 kHz y 6 kHz, respectivamente.

ARTICULO IV. PLAN DE CANALIZACION/UBICACION DE LAS ESTACIONES.

1. Las Administraciones podrán asignar frecuencias a las estaciones de tierra para proporcionar servicio a las estaciones móviles aeronáuticas, de conformidad con los párrafos 2 a 4, citados a continuación.
2. No se requerirá coordinación previa para las estaciones de tierra ubicadas dentro de 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos, a condición de que estén localizadas dentro de los de 8 km (5 millas) de las coordenadas especificadas en el Apéndice II o III y las frecuencias asignadas sean del bloque de canales especificados para esa ubicación. Cualquier estación en tierra que utilice el mismo bloque de canales deberá estar ubicada dentro de 3.2 km (2 millas) de otra estación.
3. Las estaciones en tierra dentro de los 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos, no ubicadas dentro de 8 km (5 millas) de las coordenadas especificadas en el Apéndice II o III o que utilicen frecuencias diferentes de aquellas especificadas para esa

ubicación, pueden ser puestas en operación sujetas a la aprobación de ambas Administraciones.

La coordinación de estas estaciones en tierra se llevará a cabo por los operadores del sistema previo al requerimiento de aprobación por las Administraciones.

4. No se requerirá coordinación previa para las estaciones en tierra ubicadas más allá de los 885 km (550 millas) de la frontera México-Estados Unidos.

ARTICULO V. REQUERIMIENTOS TECNICOS.

La potencia radiada aparente (pra) de las estaciones móviles aeronáuticas no excederá de 30 watts. A excepción de lo especificado en el Artículo VI siguiente, la pra máxima de las estaciones en tierra no excederá los 100 watts.

ARTICULO VI. ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.

Las Administraciones podrán asignar un canal a una estación en tierra, en una ubicación no especificada en el bloque del Plan de Canalización contenido en el Apéndice II o III para la prestación del servicio de radio comunicación a la aeronave en la tierra. Para el establecimiento de tales estaciones en tierra se aplicarán las siguientes restricciones:

- a. La pra de un transmisor de una estación en tierra no excederá de 1 watt.
- b. La estación en tierra no podrá ser usada para proporcionar servicio a una aeronave en vuelo.
- c. Dichos canales no serán asignados dentro de 480 km (300 millas) de una ubicación especificada en el Apéndice II o III para esa frecuencia, o dentro de 480 km (300 millas) de cualquier otra ubicación y de los canales coordinados por una u otra Administración de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 4 de este Protocolo.
- d. No se deberá causar interferencia a cualquier estación en tierra que proporcione el servicio a una aeronave en vuelo.
- e. Tales operaciones no reclamarán protección de cualquier operación de una estación en tierra que proporcione el servicio a una aeronave en vuelo.
- f. Los operadores de sistemas en cada país, consultarán con los operadores del otro país respecto a su uso de sistemas de baja potencia dentro de 480 km. (300 millas) de la frontera Mexico-Estados Unidos para asegurar operaciones libres de interferencia. Cuando se presenten dificultades que no puedan ser resueltas entre los operadores, las Administraciones respectivas de cada país asesorarán en la resolución del problema.

ARTICULO VII. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APPENDIX I / APENDICE I

GROUND TO AIR CHANNELS / CANALES TIERRA-AIRE

(CENTER FREQUENCY IN MHZ / FRECUENCIA CENTRAL EN MHZ)

CHANNEL BLOCK / NUMERO DE BLOQUE DE CANAL					
Channel	10	9	8	7	6
No./					
Número de					
Canal					
C-1	849.0055	849.2055	849.4055	849.6055	849.8055
C-2	849.0115	849.2115	849.4115	849.6115	849.8115
C-3	849.0175	849.2175	849.4175	849.6175	849.8175
C-4	849.0235	849.2235	849.4235	849.6235	849.8235
C-5	849.0295	849.2295	849.4295	849.6295	849.8295
C-6	849.0355	849.2355	849.4355	849.6355	849.8355
C-7	849.0415	849.2415	849.4415	849.6415	849.8415
C-8	849.0475	849.2475	849.4475	849.6475	849.8475
C-9	849.0535	849.2535	849.4535	849.6535	849.8535
C-10	849.0595	849.2595	849.4595	849.6595	849.8595

C-11	849.0655	849.2655	849.4655	849.6655	849.8655
C-12	849.0715	849.2715	849.4715	849.6715	849.8715
C-13	849.0775	849.2775	849.4775	849.6775	849.8775
C-14	849.0835	849.2835	849.4835	849.6835	849.8825
C-15	849.0895	849.2895	849.4895	849.6895	849.8895
C-16	849.0955	849.2955	849.4955	849.6955	849.8955
C-17	849.1015	849.3015	849.5015	849.7015	849.9015
C-18	849.1075	849.3075	849.5075	849.7075	849.9075
C-19	849.1135	849.3135	849.5135	849.7135	849.9135
C-20	849.1195	849.3195	849.5195	849.7195	849.9195
C-21	849.1255	849.3255	849.5255	849.7255	849.9255
C-22	849.1315	849.3315	849.5315	849.7315	849.9315
C-23	849.1375	849.3375	849.5375	849.7375	849.9375
C-24	849.1435	849.3435	849.5435	849.7435	849.9435
C-25	849.1495	849.3495	849.5495	849.7495	849.9495
C-26	849.1555	849.3555	849.5555	849.7555	849.9555
C-27	849.1615	849.3615	849.5615	849.7615	849.9615
C-28	849.1675	849.3675	849.5675	849.7675	849.9675
C-29	849.1735	849.3735	849.5735	849.7735	849.9735
GB	849.1765-	849.3765-	849.5765-	849.7765-	849.9765-
	849.1797	849.3797	849.5797	849.7797	849.9797
P-6	849.1813	849.3813	849.5813	849.7813	849.9813
P-5	849.1845	849.3845	849.5845	849.7845	849.9845
P-4	849.1877	849.3877	849.5877	849.7877	849.9877
P-3	849.1909	849.3909	849.5909	849.7909	849.9909
P-2	849.1941	849.3941	849.5941	849.7941	849.9941

P-1 849.1973 849.3973 849.5973 849.7973 849.9973

GROUND TO AIR CHANNELS (CONT)/CANALES TIERRA-AIRE (CONTINUACION)

(CENTER FREQUENCY IN MHZ/FRECUENCIA CENTRAL EN MHZ)

CHANNEL BLOCK/NUMERO DE BLOQUE DE CANAL

Channel	5	4	3	2	1
No./					
Número de					
Canal					
C-1	850.0055	850.2055	850.4055	850.6055	850.5055
C-2	850.0115	850.2115	850.4115	850.6115	850.8115
C-3	850.0175	850.2175	850.4175	850.6175	850.8175
C-4	850.0235	850.2235	850.4235	850.6235	850.8235
C-5	850.0295	850.2295	850.4295	850.6295	850.8295
C-6	850.0355	850.2355	850.4355	850.6355	850.8355
C-7	850.0415	850.2415	850.4415	850.6415	850.8415
C-8	850.0475	850.2475	850.4475	850.6475	850.8475
C-9	850.0535	850.2535	850.4535	850.6535	850.8535
C-10	850.0595	850.2595	850.4595	850.6595	850.8595
C-11	850.0655	850.2655	850.4655	850.6655	850.8655
C-12	850.0715	850.2715	850.4715	850.6715	850.8715
C-13	850.0775	850.2775	850.4775	850.6775	850.8775
C-14	850.0835	850.2835	850.4835	850.6835	850.8835
C-15	850.0895	850.2895	850.4895	850.6895	850.8895
C-16	850.0955	850.2955	850.4955	850.6955	850.8955
C-17	850.1015	850.3015	850.5015	850.7015	850.9015

C-18	850.1075	850.3075	850.5075	850.7075	850.9075
C-19	850.1135	850.3135	850.5135	850.7135	850.9135
C-20	850.1195	850.3195	850.5195	850.7195	850.9195
C-21	850.1255	850.3255	850.5255	850.8255	850.9255
C-22	850.1315	850.3315	850.5315	850.7315	850.9315
C-23	850.1375	850.3375	850.5375	850.7375	850.9375
C-24	850.1435	850.3435	850.5435	850.7435	850.9435
C-25	850.1495	850.3495	850.5495	850.7495	850.9495
C-26	850.1555	850.3555	850.5555	850.7555	850.9555
C-27	850.1615	850.3615	850.5615	850.7615	850.9615
C-28	850.1675	850.3675	850.5675	850.7675	850.9675
C-29	850.1735	850.3735	850.5735	850.7735	850.9735
GB	850.1765-	850.3765-	850.5765-	850.7765-	850.9765-
	850.1797	580.3797	850.5797	850.7797	850.9797
P-6	850.1813	850.3813	850.5813	850.7813	850.9813
P-5	850.1845	850.3845	850.5845	850.7845	850.9845
P-4	850.1877	850.3877	850.5877	850.7877	580.9877
P-3	850.1909	850.3909	850.5909	850.7909	850.9909
P-2	850.1941	850.3941	850.5941	850.7941	850.9941
P-1	850.1973	850.3973	850.5973	850.7973	850.9973

AIR TO GROUND CHANNELS/CANALES AIRE-TIERRA
(CENTER FREQUENCY IN MHZ/FRECUENCIA CENTRAL EN MHZ)
CHANNEL BLOCK/NUMERO DE BLOQUE DE CANAL

Channel No./	10	9	8	7	6
Número de					
Canal					
C-1	894.0055	894.2055	894.4055	894.6055	894.8055
C-2	894.0115	894.2115	894.4115	894.6115	894.8115
C-3	894.0175	894.2175	894.4175	894.6175	894.8175
C-4	894.0235	894.2235	894.4235	894.6235	894.8235
C-5	894.0295	894.2295	894.4295	894.6295	894.8295
C-6	894.0355	894.2355	894.4355	894.6355	894.8355
C-7	894.0415	894.2415	894.4415	894.6415	894.8415
C-8	894.0475	894.2475	894.4475	894.6475	894.8475
C-9	894.0535	894.2535	894.4535	894.6535	894.8535
C-10	894.0595	894.2595	894.4595	894.6595	894.8595
C-11	894.0655	894.2655	894.4655	894.6655	894.8655
C-12	894.0715	894.2715	894.4715	894.6715	894.8715
C-13	894.0775	894.2775	894.4775	894.6775	894.8775
C-14	894.0835	894.2835	894.4835	894.6835	894.8835
C-15	894.0895	894.2895	894.4895	894.6895	894.8895
C-16	894.0955	894.2955	894.4955	894.6955	894.8955
C-17	894.1015	894.3015	894.5015	894.7015	894.9015
C-18	894.1075	894.3075	894.5075	894.7075	894.9075

C-19	894.1135	894.3135	894.5135	894.7135	894.9135
C-20	894.1195	894.3195	894.5195	894.7195	894.9195
C-21	894.1255	894.3255	894.5255	894.7255	894.9255
C-22	894.1315	894.3315	894.5315	894.7315	894.9315
C-23	894.1375	894.3375	894.5375	894.7375	894.9375
C-24	894.1435	894.3435	894.5435	894.7435	894.9435
C-25	894.1495	894.3495	894.5495	894.7495	894.9495
C-26	894.1555	894.3555	894.5555	894.7555	894.9555
C-27	894.1615	894.3615	894.5615	894.7615	894.9615
C-28	894.1675	894.3675	894.5675	894.7675	894.9675
C-29	894.1735	894.3735	894.5735	894.7735	894.9735
GB	894.1765-	894.3765-	894.5765-	894.7765-	894.9765-
	894.1795	894.3795	894.7595	894.7795	894.9795
P-6	894.1813	894.3813	894.5813	894.7813	894.9813
P-5	894.1845	894.3845	894.8545	894.7845	894.9845
P-4	894.1877	894.3877	894.5877	894.7877	894.9877
P-3	894.1909	894.3909	894.5909	894.7909	894.9909
P-2	894.1941	894.3941	894.5941	894.7941	894.9941
P-1	894.1973	894.3873	894.5973	894.7973	894.9973

AIR TO GROUND CHANNELS (CON'T)/CANALES AIRE-TIERRA (CONTINUACION)

(CENTER FREQUENCY IN MHZ/FRECUENCIA CENTRAL EN MHZ)

CHANNEL BLOCK/NUMERO DE BLOQUE DE CANAL

Channel	5	4	3	2	1
No./					
Número de					
Canal					
C-1	895.0055	895.2055	895.4055	895.6055	895.8055
C-2	895.0115	895.2115	894.4115	894.6115	894.8115
C-3	895.0175	895.2175	895.4175	895.6175	895.8175
C-4	895.0235	895.2235	895.4235	895.6235	895.8235
C-5	895.0295	895.2295	895.4295	895.6295	895.8295
C-6	895.0355	895.2355	895.4355	895.6355	895.8355
C-7	895.0415	895.2415	895.4415	895.6415	895.8415
C-8	895.0475	895.2475	895.4475	895.6475	895.8475
C-9	895.0535	895.2535	895.4353	895.6535	895.8535
C-10	895.0595	895.2595	895.4595	895.6595	895.8595
C-11	895.0655	895.2655	895.4655	895.6655	895.8655
C-12	895.0715	895.2715	895.4715	895.6715	895.8715
C-13	895.0775	895.2775	895.4775	895.6775	895.8775
C-14	895.0835	895.2835	895.4835	895.6835	895.8835
C-15	895.0895	895.2895	895.4895	895.6895	895.8895
C-16	895.0955	895.2955	895.4955	895.6955	895.8955
C-17	895.1015	895.3015	895.5015	895.7015	895.9015
C-18	895.1075	895.3075	895.5075	895.7075	895.9075
C-19	895.1135	895.3135	895.5135	895.7135	895.9135

C-20	895.1195	895.3195	895.5195	895.7195	895.9195
C-21	895.1255	895.3255	895.5255	895.7255	895.9255
C-22	895.1315	895.3315	895.5315	895.7315	895.9315
C-23	895.1375	895.3375	895.5375	895.7375	895.9375
C-24	895.1435	895.3435	895.5435	895.7435	895.9435
C-25	895.1495	895.3495	895.5495	895.7495	895.9495
C-26	895.1555	895.3555	895.5555	895.7555	895.9555
C-27	895.1615	895.3615	895.5615	895.7615	895.9615
C-28	895.1675	895.3675	895.5675	895.7675	895.9675
C-29	895.1735	895.3735	895.5735	895.7735	895.9735
GB	895.1765-	895.3765-	895.5765-	895.7765-	895.9765-
	895.1797	895.3797	895.5797	895.7797	895.9797
P-6	895.1813	895.3813	895.5813	895.7813	895.9813
P-5	895.1845	895.3845	895.5845	895.7845	895.9845
P-4	895.1877	895.3877	895.5877	895.7877	895.9877
P-3	895.1909	895.3909	895.5909	895.7909	895.9909
P-2	895.1941	895.3941	895.5941	895.7941	895.9941
P-1	895.1973	895.3973	895.5973	895.7973	895.9973

APENDICE II

PLAN DE CANALIZACION DE BLOQUES

LISTA DE LUGARES DE REFERENCIA Y PLAN DE CANALIZACION ASOCIADO

LOCALIZACION	N. LATITUD	W. LONGITUD	BLOQUE DE CANAL
ALASKA			
Anchorage	61°11'06"	149°54'42"	8
Cordova	60 33 00	145 43 00	5

Katchikan	55 21 20	131 42 33	5
Juneau	58 21 18	134 34 30	4
Sitka	57 03 30	135 22 01	7
Yakutat	59 30 30	142 30 00	8
ALABAMA			
Birmingham	33 23 24	86 39 59	2
ARIZONA			
Phoenix	33 35 39	112 05 12	4
Winslow	35 01 17	110 43 02	6
ARKANSAS			
Pine Bluff	34 10 56	91 56 18	8
CALIFORNIA			
Blythe	33 36 39	114 42 24	10
Eureka	40 42 59	124 12 09	8
Los Angeles	33 56 45	118 23 03	4
Oakland	37 51 12	122 12 30	1
S. San Francisco	37 41 15	122 26 01	6
Visalia	36 19 36	119 23 22	7
COLORADO			
Colorado Springs	38 44 39	104 51 56	8
Denver	39 46 45	104 50 49	1
Hayden	40 29 04	107 13 08	6
FLORIDA			
Miami	25 48 27	80 16 30	4
Orlando	28 26 53	81 22 00	2
Tallahassee	30 24 02	84 21 18	7

GEORGIA

Atlanta	33 39 05	84 25 54	5
St. Simons Island	31 09 22	81 23 14	6

HAWAII

Mauna Kapu	21 24 24	158 06 02	5
------------	----------	-----------	---

IDAHO

Blackfoot	43 11 34	112 20 57	8
Caldwell	43 38 45	116 38 44	10

LOCALIZACION

N. LATITUD

W. LONGITUD BLOQUE DE

CANAL

ILLINOIS

Chicago	41 46 49	87°45` 20` ``	3
Kewanee	41 12 05	89 57 33	5
Schiller Park	41 57 18	87 52 57	2

INDIANA

Fort Wayne	40 59 16	85 11 31	7
------------	----------	----------	---

IOWA

Des Moines	41 31 58	93 38 54	1
------------	----------	----------	---

KANSAS

Garden City	37 59 35	100 54 04	3
Wichita	37 37 24	97 27 15	7

KENTUCKY

Fairdale	38 04 48	85 47 33	6
----------	----------	----------	---

LOUISIANA

Kenner	30 00 44	90 13 30	3
--------	----------	----------	---

Shreveport	32 27 09	93 49 38	5
MASSACHUSETTS			
Boston	42 23 15	71 01 03	7
MICHIGAN			
Bellville	42 12 17	83 29 09	8
Flint	42 58 21	83 44 22	9
Sault Ste Marie	46 28 45	84 21 31	6
MINNESOTA			
Bloomington	44 51 30	93 13 19	9
MISSISSIPPI			
Meridian	32 19 10	88 41 33	9
MISSOURI			
Kansas City	39 18 37	94 41 07	6
St. Louis	38 42 45	90 19 19	4
Springfield	37 14 28	93 22 54	9
MONTANA			
Lewistown	47 02 56	109 27 27	5
Miles City	46 25 30	105 52 30	8
Missoula	47 01 05	114 00 41	3
NEBRASKA			
Grand Island	40 58 00	98 19 11	2
Ogallala	41 07 11	101 45 37	4
LOCALIZACION	N. LATITUD	W. LONGITUD	BLOQUE DE
			CANAL
NEVADA			
Las Vegas	36 05 35	115 10 25	1

Reno	39 35 13	119 55 52	3
Tonapah	38 03 43	117 13 24	9
Winnemucca	41 00 39	117 45 58	4
NEW MEXICO			
Alamogordo	32 54 46	105 56 41	8
Albuquerque	35 03 05	106 37 13	10
Aztec	36 48 42	107 53 48	9
Clayton	36 27 29	103 11 16	5
NEW JERSEY			
Woodbury	39 50 01	75 09 21	3
NEW YORK			
E. Elmhurst	40 46 21	73 52 42	1
Schuyler	43 09 09	75 07 50	2
Staten Island	40 36 05	74 06 35	9
NORTH CAROLINA			
Greensboro	36 05 54	79 56 42	9
Wilmington	34 16 10	77 54 24	3
NORTH DAKOTA			
Dickinson	46 51 05	102 47 35	7
OHIO			
Pataskala	40 04 38	82 41 57	1
OKLAHOMA			
Warner	35 29 31	95 18 25	4
Woodward	36 24 42	99 38 50	9
OREGON			
Albany	44 38 24	123 03 36	5

Klamath Falls	42 06 30	121 38 00	2
Pendleton	45 35 45	118 31 02	7
PENNSYLVANIA			
Coraopolis	40 30 33	80 13 27	4
New Cumberland	40 11 30	76 52 02	8
SOUTH DAKOTA			
Aberdeen	45 27 21	98 25 26	6
Rapid City	44 02 36	103 03 36	5
TENNESSEE			
Elizabethton	36 26 04	82 08 06	7
Memphis	35 01 44	89 56 15	10
Nashville	36 08 44	86 41 31	3
LOCALIZACION	N. LATITUD	W. LONGITUD	BLOQUE DE
			CANAL
TEXAS			
Austin	30 16 37	97 49 34	2
Bedford	32 50 19	97 08 03	1
Houston	29 54 37	95 24 39	9
Lubbock	33 37 06	101 52 14	7
Monahans	31 34 58	102 54 18	6
UTAH			
Abajo Peak	37 50 21	109 27 42	7
Delta	39 23 15	112 30 44	2
Escalante	37 45 19	111 52 27	5
Green River	38 57 54	110 13 40	3
Salt Lake City	40 39 11	112 12 06	1

VIRGINIA

Arlington	38 52 55	77 06 18	6
-----------	----------	----------	---

WASHINGTON

Seattle	47 26 08	122 17 35	4
---------	----------	-----------	---

Cheney	47 33 14	117 43 35	1
--------	----------	-----------	---

WEST VIRGINIA

Charleston	38 19 47	81 39 36	2
------------	----------	----------	---

WISCONSIN

Stevens Point	44 33 06	89 25 27	8
---------------	----------	----------	---

WYOMING

Riverton	43 03 37	108 27 23	9
----------	----------	-----------	---

APENDICE III

PLAN DE CANALIZACION DE BLOQUES

LISTA DE LUGARES DE REFERENCIA Y PLAN DE CANALIZACION ASOCIADO

LOCALIZACION	N. LATITUD	W. LONGITUD	BLOQUE DE CANAL
MEXICO, D. F.	19°05'19"	99°05'19"	9/4
GUADALAJARA, JAL.	20 31 17	103 18 39	10/5
MONTERREY, N.L.	25 46 39	100 11 19	7/8
SAN LUIS POTOSI	22 15 15	100 56 00	3/6
ACAPULCO, GRO.	16 45 22	99 45 13	8
CHIHUAHUA, CHIH.	28 42 10	105 57 50	5
DURANGO, DGO.	24 07 30	104 31 40	2

PROTOCOLO RELATIVO A LA ADJUDICACION Y UTILIZACION DE CANALES EN LAS BANDAS DE 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, PARA EL SERVICIO FIJO PUNTO A MULTIPUNTO A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radio comunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I: FINALIDAD.

Los propósitos de este Protocolo son:

1. Establecer y adoptar un plan de adjudicación para la utilización de los canales en las bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz dentro de una distancia de 113 kilómetros a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) para estaciones fijas de radiocomunicación punto a multipunto y lograr una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Establecer los criterios técnicos para regular estaciones fijas de radiocomunicación punto a multipunto en las bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz.
3. Establecer las condiciones de utilización de tal forma que cada Administración pueda utilizar los canales adjudicados al otro país, si este uso no causa interferencia.

ARTICULO II. DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission y a la National Telecommunications and Information Administration de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO.

1. En la Zona de Compartición acordada, las Administraciones utilizarán el plan de frecuencias en la Tabla de Adjudicaciones que aparece como Apéndice a este Protocolo, el cual formará parte integrante del mismo.
2. Dentro de la Zona de Compartición, las frecuencias en las bandas 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, serán compartidas por las Administraciones, de conformidad con el Apéndice a este Protocolo.
3. Las asignaciones que un País realice de sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición deberán ser autorizadas, sujetas a los límites de potencia

isótropa radiada equivalente (pire) y de altura de antena especificados en la siguiente tabla:

a. Uso de las estaciones de la banda 941-941.5 MHz.

Altura de antena sobre el nivel medio del mar (metros)	Máxima potencia isótropa radiada equivalente (pire) (Watts)	(dBw)
Hasta 152	1000	30
Arriba de 152 a 182	630	28
Arriba de 182 a 213	500	27
Arriba de 213 a 243	400	26
Arriba de 243 a 274	315	25
Arriba de 274 a 305	250	24
Arriba de 305	200	23

b. Las estaciones que utilizan la banda de 932-932.5 MHz, deberán estar limitadas a una potencia isótropa radiada equivalente (pire) máxima de 50 watts (17 dBw).

4. Las frecuencias adjudicadas para el uso primario de un País pueden ser asignadas por el otro país dentro de la Zona de Compartición de conformidad con las siguientes condiciones:

a. La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto en 0 más allá de la frontera, no deberá exceder de -100 dBw/m².

b. Las Administraciones tomarán las medidas apropiadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial provocada por sus concesionarios.

c. Cada Administración otorgará protección a las estaciones que tienen el uso primario de la frecuencia autorizada.

d. Las estaciones operando bajo estas disposiciones serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que tengan uso primario de la frecuencia autorizada.

ARTICULO IV. TRAFICO TRANSFRONTERIZO.

Las Administraciones pondrán sus mejores esfuerzos para coordinar satisfactoriamente las necesidades de tráfico transfronterizo

ARTICULO V. INTERCAMBIO DE DATOS.

En octubre de cada año la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América intercambiarán un resumen de listas de todas las asignaciones de sus países en las bandas 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz dentro de la Zona de Coordinación.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE

TABLA DE ATRIBUCION

Bandas 932-932.5 Y 941-94

Pares de Canales para asignaciones Punto a Multipunto

México		Estado Unidos	
932.00625	941.00625	932.25625	941.25625
.01875	.01875	.26875	.26875
.03125	.03125	.28125	.28125
.04375	.04375	.29375	.29375
.05625	.05625	.30625	.30625
.06875	.06875	.31875	.31875
.08125	.08125	.33125	.33125
.09375	.09375	.34375	.34375

.10625	.10625	.35625	.35625
.11875	.11875	.36875	.36875
.13125	.13125	.38125	.38125
.14375	.14375	.39375	.39375
.15625	.15625	.40625	.40625
.16875	.16875	.41875	.41875
.18125	.18125	.43125	.43125
.19375	.19375	.44375	.44375
.20625	.20625	.45625	.45625
.21875	.21875	.46875	.46875
.23125	.23125	.48125	.48125
.24375	.24375	.49375	.49375

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 901-902 MHz, 930-931 MHz Y 940-941 MHz PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso equitativo de las bandas de frecuencias 901-902 MHz, 930-931 MHz Y 940-941 MHz por los servicios de comunicaciones personales (PCS) dentro de una distancia de 120 km a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición);
2. establecer los criterios técnicos para regular el uso de los canales; y
3. establecer las condiciones para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro País, con la condición de no causar interferencia.

ARTICULO II.- DEFINICIÓN

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América.
2. Para los propósitos de este Protocolo, el servicio de comunicaciones personales (PCS) está definido como un servicio de radiocomunicaciones que abarca comunicaciones móviles y fijas auxiliares, que proporciona servicios a particulares y a empresas y que pueden integrarse a una variedad de redes en competencia.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO

1. Considerando que las Administraciones tienen requerimientos similares para operaciones PCS banda angosta y del servicio de localización de personas avanzado, y que las bandas 901-902 MHz, 930-931 MHz y 940-941 MHz han sido mutuamente designadas para tal uso, las siguientes condiciones serán aplicadas para la utilización de esas frecuencias:
 - a) las bandas de frecuencias serán canalizadas como se muestra en el Apéndice A para proporcionar 14 canales con un ancho de banda de 50 kHz apareados con 14 canales con 50 kHz de ancho de banda; 16 canales con 50 kHz de ancho de banda, apareados con 16 canales con 12.5 kHz de ancho de banda; 10 canales no apareados con 50 kHz de ancho de banda; y 8 canales no apareados, con 12.5 kHz de ancho de banda, para un total de 48 canales.
 - b) Cada Administración tendrá uso primario de 24 canales, como se especifica en el Apéndice A.
 - c) Cada Administración tendrá pleno uso de todos los canales más allá de los 120 km de la frontera común.
2. Coordinación de y entre operaciones PCS.
 - a) Las frecuencias adjudicadas para el uso primario de una Administración en el Apéndice A, podrán ser asignadas por la Administración del otro país dentro de la Zona de Compartición, conforme con las condiciones siguientes:
 - i) La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera común o más allá de ésta, no deberá exceder -99 dBW/m².
 - ii) Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial causada por sus concesionarios.
 - iii) Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen del uso primario de determinada frecuencia.

- iv) Las estaciones que operen de acuerdo con esta disposición serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia como se especifica en el Apéndice A.
- b) Las dos Administraciones convienen en que la coordinación de los parámetros pertinentes de los sistemas, tanto de funcionamiento como técnicos, por parte de los operadores de los sistemas, representa la mejor manera de asegurar el funcionamiento compatible e independiente de los sistemas de servicios de comunicaciones personales. Los operadores de los sistemas de servicios de comunicaciones personales efectuarán dicha coordinación, y notificarán a las dos Administraciones acerca de los arreglos concertados y de los que no hayan podido concertarse satisfactoriamente. En todo caso, los arreglos concertados por los operadores estarán sujetos a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones, dentro de los 60 días de haber recibido la notificación.
- c) Con respecto a las disposiciones de los párrafos a) y b) anteriores permitiendo asignaciones limitadas de canales primarios de una Administración por la otra Administración, cada Administración hará su mejor esfuerzo para permitir el mayor uso de todos los canales por ambos países.

ARTICULO IV. PARAMETROS TÉCNICOS

1. Todas las estaciones transmitiendo en la banda 901-902 MHz y todas las estaciones móviles en las bandas 930-931 MHz y 940-941 MHz están limitadas a una potencia radiada efectiva máxima de 7 watts.
2. Una estación base que opere en las bandas 930-931 MHz y 940-941 MHz está limitada a un máximo de 3500 watts de potencia radiada efectiva, sujeta a los límites de potencia radiada efectiva y a la altura de antena sobre el terreno promedio indicado en el Cuadro del Apéndice B.

ARTICULO V. SERVICIO DE ABONADO VISITANTE TRANSFRONTERIZO

El servicio de abonado visitante transfronterizo se permite, siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan celebrado un acuerdo. Este servicio se proporcionará de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del servicio.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE A

PLAN DE FRECUENCIAS - PCS BANDA ANGOSTA

<u>Estados Unidos</u>	<u>México</u>
<u>7-50/50 kHz</u>	<u>7-50/50 kHz</u>
940.00-940.05/901.00-901.05 MHz	940.35-940.40/901.35-901.40 MHz
940.05-940.10/901.05-901.10 MHz	940.40-940.45/901.40-901.45 MHz
940.10-940.15/901.10-901.15 MHz	940.45-940.50/901.45-901.50 MHz
940.15-940.20/901.15-901.20 MHz	940.50-940.55/901.50-901.55 MHz
940.20-940.25/901.20-901.25 MHz	940.55-940.60/901.55-901.60 MHz
940.25-940.30/901.25-901.30 MHz	940.60-940.65/901.60-901.65 MHz
940.30-940.35/901.30-901.35 MHz	940.65-940.70/901.65-901.70 MHz
<u>8 - 50/12.5 kHz</u>	<u>8 - 50/12.5 kHz</u>
930.40-930.45/901.7500-901.7625 MHz	930.20-930.25/901.7000-901.7125 MHz
930.45-930.50/901.7625-901.7750 MHz	930.25-930.30/901.7125-901.7250 MHz
930.50-930.55/901.7750-901.7875 MHz	930.30-930.35/901.7250-901.7375 MHz
930.55-930.60/901.7875-901.8000 MHz	930.35-930.40/901.7375-901.7500 MHz
930.60-930.65/901.8000-901.8125 MHz	930.80-930.85/901.8500-901.8625 MHz
930.65-930.70/901.8125-901.8250 MHz	930.85-930.90/901.8625-901.8750 MHz
930.70-930.75/901.8250-901.8375 MHz	930.90-930.95/901.8750-901.8875 MHz

930.75-930.80/901.8375-901.8500 MHz

930.95-931.00/901.8875-901.9000 MHz

Estados Unidos

México

5 - 50 kHz

5 - 50 kHz

940.75-940.80 MHz

930.00-930.05 MHz

940.80-940.85 MHz

930.05-930.10 MHz

940.85-940.90 MHz

930.10-930.15 MHz

940.90-940.95 MHz

930.15-930.20 MHz

940.95-941.00 MHz

940.70-940.75 MHz

4- 12.5 kHz

4 -12.5 kHz

901.9000-901.9125 MHz

901.9500-901.9625 MHz

901.9125-901.9250 MHz

901.9625-901.9750 MHz

901.9250-901.9375 MHz

901.9750-901.9875 MHz

901.9375-901.9500 MHz

901.9875-902.0000 MHz

24 canales

24 canales

APENDICE B

Altura de Antena Sobre el Terreno

Potencia efectiva radiada en watts

Promedio en metros (pies)

182 (600)	y abajo	3500
183(600)	a 208(682)	3500 a 2584
208(682)	a 236(775)	2584 a 1883
236(775)	a 268(880)	1883 a1372
268 (880)	a 305 (1000)	1372 a1000
305(1000)	a 346(1137)	1000 a 729
346(1137)	a 394(1292)	729 a 531
394 (1292)	a 447 (1468)	531 a 387

447 (1468)	a 508 (1668)	387 a 282
508(1668)	a 578(1895)	282 a 206
578 (1895)	a 656 (2154)	206 a 150
656(2154)	a 746(2447)	150 a 109
746 (2447)	a 848 (2781)	109 a 80
848 (2781)	a 963 (3160)	80 a 58
963(3160)	a 1094(3590)	58 a 42
1094 (3590)	a 1244 (4080)	42 a 31
1244(4080)	a 1413(4636)	31 a 22
arriba de 1413 (4636)		16

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LA BANDA DE 1850-1990 MHz PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso equitativo de la banda de frecuencias de 1850-1990 MHz por los servicios de comunicaciones personales (PCS) dentro de una distancia de 72 km (45 millas) a cada lado de la frontera común, y para proteger a los usuarios del servicio fijo punto a punto existentes a cada lado de la frontera común;
2. establecer los procedimientos de coordinación; y
3. establecer los criterios técnicos básicos que permitan a cada Administración hacer pleno uso de la banda.

ARTICULO II.- DEFINICIÓN

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América.

2. Para los propósitos de este Protocolo, el servicio de comunicaciones personales (PCS) está definido como un servicio de radiocomunicaciones que abarca comunicaciones móviles y fijas auxiliares, que proporciona servicios a particulares y a empresas y que pueden integrarse a una variedad de redes en competencia.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO

1. Ambas Administraciones compartirán en términos idénticos la banda de frecuencias de 1850-1990 MHz a lo largo de la frontera común, para proporcionar servicios de comunicaciones personales, dentro de sus respectivos países.
2. La banda de 1910-1930 MHz, ha sido designada en ambos países para el uso de PCS de muy baja potencia.
3. Ambas Administraciones no autorizarán a ningún nuevo usuario en la banda de 1850-1990 MHz para operaciones del servicio fijo punto a punto.
4. Coordinación con operaciones del servicio fijo punto a punto.
 - 4.1 Ambas Administraciones convienen en que la operación de cualquier nuevo servicio PCS, será sobre la base de que no se cause interferencia perjudicial a las estaciones existentes del servicio fijo punto a punto autorizadas por la otra Administración, antes de la entrada en vigor de este Protocolo. Ambas administraciones están de acuerdo en intercambiar información precisa sobre sus estaciones vigentes del servicio fijo punto a punto, antes del 18 de julio de 1995.
 - 4.2 Ambas Administraciones convienen en requerir coordinación de todos los sistemas PCS localizados dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común con las estaciones del servicio fijo punto a punto localizadas dentro de los 120 km (75 millas) de la frontera común. Tal coordinación se basará en:
 - a) Un análisis técnico que concluya que no se causan interferencias perjudiciales a las operaciones de las estaciones del servicio fijo punto a punto existentes de la otra Administración. Este análisis se basará en procedimientos mutuamente acordados por las dos Administraciones, tomando en cuenta entre otros, el TIA/EIA Telecommunications Systems Bulletin (TSB10-F), "Criterios de interferencia para los sistemas por microondas", o
 - b) Alternativamente, un arreglo mutuamente aceptable entre el solicitante u operador de la instalación del PCS y cualquier operador del servicio fijo punto a punto afectado, y que esté sujeto a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones. En caso de que los operadores no puedan llegar a un arreglo que sea mutuamente aceptable dentro de un

período de dos años, el asunto será remitido a ambas Administraciones para su resolución.

- 4.3** En el caso de interferencia perjudicial de una operación PCS ubicada dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común a una estación del servicio fijo punto a punto ubicada más allá de los 120 km (75 millas) de la frontera común, la Administración responsable de la autorización otorgada a la estación que cause la interferencia tomará la acción apropiada para resolver tal interferencia.
- 5.** Coordinación entre operaciones PCS en las bandas de 1850-1910 MHz y 1930-1990 MHz.
- 5.1** Ambas Administraciones convienen que, en el caso que sistemas PCS autorizados bajo este Protocolo por una Administración usen las mismas frecuencias que las usadas por sistemas autorizados por la otra Administración, la coordinación de los transmisores de la estación base PCS ubicados dentro de los 72 km (45 millas) de la frontera común será requerida para eliminar cualquier interferencia perjudicial a operaciones en el territorio del otro país, y para asegurar que ambos países continúen teniendo igual acceso a las frecuencias cubiertas en este Protocolo.
 - 5.2** Ambas Administraciones están de acuerdo en tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia perjudicial.

ARTICULO IV. CRITERIOS Y PARAMETROS TÉCNICOS

- 1.** Ambas Administraciones convienen en que la intensidad de campo prevista o medida de cualquier estación base PCS no excederá de 47 dBuV/m en cualquier ubicación en o más allá de la frontera común.
- 2.** Las dos Administraciones convienen en que la coordinación de los parámetros pertinentes de los sistemas, tanto de funcionamiento como técnicos, por parte de los operadores de los sistemas, representa la mejor manera de asegurar el funcionamiento compatible e independiente de los sistemas de servicios de comunicaciones personales. Los operadores de los sistemas de servicios de comunicaciones personales efectuarán dicha coordinación, y notificarán a las dos Administraciones acerca de los arreglos concertados y de los que no hayan podido concertarse satisfactoriamente. En todo caso, los arreglos concertados por los operadores estarán sujetos a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones, dentro de los 60 días de haber recibido la notificación.

ARTICULO V.- SERVICIO DE ABONADO VISITANTE TRANSFRONTERIZO

El servicio de abonado visitante transfronterizo se permite siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan celebrado un acuerdo. Este servicio se proporcionará de acuerdo

con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del mismo.

ARTICULO VI.- ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Washington, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.